



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-004937

N/REF: R/0102/2016

FECHA: 14 de junio de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], el 21 de marzo de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de febrero de 2016, tuvo entrada en el MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) formulada por [REDACTED], en la que solicitaba *acceso a cuantos antecedentes consten en el expediente que dio lugar a la aprobación, a propuesta del Ministro de Justicia, del Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de informatización, bases gráficas y presentación de documentos por telecopia.*
2. El 21 de marzo de 2016, [REDACTED], interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debido a la falta de contestación del MINISTERIO DE JUSTICIA, en la que solicito que *la concesión del acceso a la documentación solicitada e instar al órgano competente a entregarla a la mayor brevedad.*
3. El 23 de marzo de 2016, este Consejo de Transparencia dio traslado de la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA para que se formularan las alegaciones que se estimaran convenientes. El 18 de abril de ctbg@consejodetransparencia.es



2016, el Ministerio contestó al Reclamante, proporcionándole la información solicitada.

4. El Ministerio, el 25 de abril de 2016, manifiesta lo siguiente:

- a. *Dada la antigüedad de la documentación objeto del pedimento, esta Unidad debió recabar la misma de los archivos a la que se remite transcurrido cierto tiempo (normalmente cinco años), proceder a su análisis y a la disgregación de aquellos datos a que se refiere el artículo 15 de la Ley a cuyo amparo se requiere el acceso a la mentada información. Una vez realizada dicha tarea, se concedió el acceso solicitado, remitiendo, conjuntamente con la resolución de concesión, un anexo con la siguiente información:*
- *Decisión diligenciada de la elevación al Consejo de Ministros del Real Decreto 430/1990, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de informatización, bases gráficas y presentación de documentos por telecopia.*
 - *Informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España sobre el referido proyecto de Real Decreto.*
 - *Informe del Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria sobre el proyecto de real decreto en cuestión.*
 - *Informe de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia sobre el proyecto de Real Decreto de referencia.*
 - *Informe complementario del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre el citado proyecto de Real Decreto.*
 - *Informe del Consejo de Estado sobre el proyecto de real decreto sobre el que se solicita el acceso a la información.*
- b. *El reclamante olvida, en su premura por obtener una respuesta, que en el breve lapso de cuarenta y siete días -que es el tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 (Expediente 4934) y el 28 de marzo del mismo año (Expediente 5666), presentó, a través del mecanismo previsto en la Ley 19/2013, la cantidad de trece peticiones similares a la que ahora se decide, actitud que fue calificada como de manifiestamente repetitiva, abusiva y no justificada -tal como prevé el literal e) del apartado 1 del artículo 18- inadmitiéndose el expediente 001-004994.*
- c. *Aun cuando se intentan observar los plazos previstos en la normativa a cuyo amparo el reclamante demanda el acceso a la información antes señalada, ello no siempre es posible requiriéndose la colaboración de los ciudadanos a fin de evitar que el ejercicio de un derecho legítimo perjudique la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. En*



tal sentido tuvo ocasión de pronunciarse nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 enero de 2010, al sentar su criterio de que "Es pacífico que el principio general de buena fe no solo debe guiar la actuación de la Administración respecto de los administrados, tal como dispone el artículo 3 de la LRJIPAC, sino que también ha de presidir el ejercicio de toda clase de derechos por los particulares por imperativo del artículo 7 del Código Civil".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que,

*"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de **un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."



4. En el presente caso, consta que la Administración contestó al Reclamante, aunque fuera de plazo previsto en el artículo 20 de la norma antes transcrito; un incumplimiento de los plazos que justifica el Departamento solicitado en atención a la dificultad en llevar a cabo los trámites necesarios para dar respuesta a la solicitud en el plazo legalmente previsto. No obstante, este Consejo de Transparencia recuerda que el propio artículo 20 de la norma dispone que el plazo para resolver *podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*, previsión de la que no se ha hecho uso en el caso que nos ocupa.

Por ello, y a pesar de que se ha dado respuesta a la solicitud de información, dando cumplida satisfacción a la misma al remitirle la documentación que expresamente solicitaba, la presente reclamación debe estimarse por motivos formales.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], el 21 de marzo de 2016, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA, sin que sea necesario que la Administración proporcione información o documentación adicional al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez